



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2011-PA/TC

AYACUCHO

RUTH MIRIAM RAMÍREZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Miriam Ramírez Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 276, su fecha 30 de setiembre de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ayna – San Francisco, solicitando que se declaren inaplicables a su caso las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 0058-2011-MDASF/A, de fecha 21 de marzo de 2011, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución que le otorgó licencia de gravidez pre- y posnatal y 0059-2011-MDASF/A, de fecha 31 de marzo de 2011, que declaró improcedente su solicitud de renovación automática de su contrato de servicios personales, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, incluidos los subsidios por gravidez, maternidad y lactancia, los intereses legales y las costas y costos del proceso. Afirma la demandante que laboró para la Municipalidad emplazada desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011, en virtud de sucesivos contratos de servicios personales, desempeñando el cargo de responsable de la Unidad de Tesorería, motivo por el cual, al haber laborado por más de un año, se encontraba protegida por la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser despedida sino por causa justificada. Precisa que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0541-2010-MDASF/A, de fecha 21 de diciembre de 2010, se le concedió licencia por gravidez pre- y posnatal desde el 18 de diciembre de 2010 hasta el 17 de marzo de 2011; que sin embargo, la entidad demandada de manera arbitraria declaró la nulidad de la citada resolución y la despidió argumentando que el plazo de vigencia de su contrato venció el 30 de diciembre de 2010, en flagrante discriminación por su condición de mujer y por haber estado embarazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2011-PA/TC

AYACUCHO

RUTH MIRIAM RAMÍREZ QUISPE

El representante legal de la Municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante laboró desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010, y que al haber trabajado menos de un año no le es aplicable la Ley N.º 24041, motivo por el cual la Municipalidad no tenía la obligación de renovar el contrato de la actora una vez vencido su período de contratación. Asimismo, alega que tampoco era física ni jurídicamente posible otorgar a la recurrente licencia por gravedad pre- y posnatal del 18 de diciembre de 2010 al 17 de marzo de 2011, debido a que por un lado, su relación contractual finalizó el 30 de diciembre de 2010 y, por otro lado, la resolución mediante la cual se le otorgó el referido beneficio fue expedida el 21 de diciembre de 2010, es decir, después de que se inició la cuestionada licencia.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 24 de junio de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que en la vía del amparo no es posible determinar si el despido de la recurrente ha sido a causa de su maternidad o por el término de su contrato, por lo que la controversia debe ser dilucidada en la vía contenciosa administrativa, que cuenta con la garantía de la actuación de medios probatorios idóneos para dirimir la litis.

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento, precisando que de acuerdo al precedente vinculante establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, el amparo no es la vía idónea para dirimir la presente causa debido a la existencia de hechos controvertidos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se la reponga en su centro de trabajo afirmando que ha sido objeto de un despido discriminatorio por razón de su embarazo.
2. Previamente, es necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual habría pertenecido la demandante, a fin de verificar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debe señalarse que el artículo 37º de la Ley N.º 27972 establece que “[l]os funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública (...)”. De lo actuado queda acreditado que la recurrente desempeñó, en calidad de empleada, el cargo de jefe de Tesorería, por lo que estaría sujeta al régimen laboral del sector público.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2011-PA/TC

AYACUCHO

RUTH MIRIAM RAMÍREZ QUISPE

publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo.

Asimismo, el precedente antes citado ha establecido en el fundamento 22 que “(...) si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que, sin tener tal condición laboral, trabaja para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación con el proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas”. Sin embargo, el referido precedente ha establecido una excepción a tal criterio en el fundamento 24, *in fine*, según el cual “(...) el proceso de amparo será la vía idónea para los casos relativos al despido de servidores públicos cuya causa sea: su afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental conforme a los fundamentos 10 a 15 *supra*” (subrayado agregado).

4. Del análisis del caso de autos se desprende que la pretensión de la recurrente puede ser subsumida en la referida excepción, puesto que tiene como finalidad obtener la reposición en su puesto de trabajo por haberse vulnerado supuestamente, entre otros derechos constitucionales, su derecho a no ser discriminada por razón de su embarazo. En consecuencia correspondería a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de la actora; sin embargo, teniendo en cuenta que la recurrente se desempeñó como servidora pública contratada por menos de un año ininterrumpido, puesto que su contrato de servicios personales venció con fecha 30 de diciembre de 2010, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N.º 377-2010-MDASF/A (f. 11) y de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N.º 0058-2011-MDASF/A, de fecha 21 de marzo de 2011, obrante a fojas 87, cabe concluir que no alcanzó la protección que otorga el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 04922-2011-PA/TC
AYACUCHO
RUTH MIRIAM RAMÍREZ QUISPE

HA RESUELTO


Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR